

exceso, se sujetarán igualmente á postura aun mas rigorosa en correccion y pena de su desórden; á cuyo fin así la Sala como la Villa darán cuenta al mi Consejo de lo que en execucion de esta providencia se experimentare. Y enterado tambien el mi Consejo por los recursos y representaciones de varios pueblos haberse experimentado en muchos el mismo abuso por la falta de postura; ha resuelto expedir esta nuestra carta, por la qual mandamos, que los Ayuntamientos de aquellos pueblos donde se verifiquen desórdenes semejantes, ocurran á las mis Chancillerías y Audiencias de su respectivo territorio, para que instruido el recurso con la intervencion del Personero y Diputados, y oido el nuestro Fiscal en aquellos superiores Tribunales, providencia en el Acuerdo lo que tengan por conveniente á beneficio del Público; teniendo presente la providencia dada para Madrid, y las circunstancias de los mismos pueblos, y consultando solo al nuestro Consejo lo que consideren digno de ello. Y para que en estos y en todos se asegure mas la observancia de la providencia sobre la no percepcion de adealas ni derechos por posturas y licencias; mandamos asimismo, que en el principio de cada año se renueve por las Justicias, Concejales y subalternos en sus Ayuntamientos el juramento respectivo á su cumplimiento.

(a) Las tasas ó posturas están actualmente prohibidas; véase la nota á la L. 1, tít. 21, lib. 6.

LEY XVIII.—Sujecion á postura de todos los géneros que lo estaban antes de lo dispuesto en la ley 13 de este título (a).

*El mismo por provision del Consejo de 11 de Mayo de 1772.*

A consecuencia de lo prevenido en la Real provision antecedente representó el Ayuntamiento de Madrid al mi Consejo con la justificacion correspondiente en 14 de Agosto de 1770 el exceso y subida de precio que se habia experimentado desde el año de 1768 en aquellos géneros que quedaron sin postura; y por auto proveido en 29 de Abril próximo antecedente mandaron, que en consecuencia de lo prevenido en su auto de 29 de Agosto de 1768, y de lo representado con justificacion por la Villa de Madrid, é informado por la Sala con igual justificacion, acerca de no haberse experimentado la moderacion de precios de los géneros que quedaron libres de postura en aquella providencia, ántes si un notable exceso, se comunicase órden para que desde luego los sujeten todos á ella respectivamente, segun lo practicaban ántes de la Real cédula de 16 de Junio de 1767: y se acordó expedir esta nuestra carta, por la qual mandamos, que se sujeten á postura todos los géneros á que se daba ántes de la Real cédula expedida el 16 de Junio de 1767, teniendo consideracion al estado actual de las cosas convenientes para la vida, sus costes, portes y estaciones del tiempo, de forma que los vendedores logren las ganancias proporcionadas, para que puedan continuar esta especie de industria y tragino; dexando, como dexamos en su fuerza y vigor, la observancia y cumplimiento de lo mandado en dicha

Real cédula de 16 de Junio de 1767, y Real provision de 2 de Septiembre de 1768, en quanto á la no percepcion de derechos por licencias y posturas; y la de que en principio de cada año se renueve por las Justicias, Concejales y subalternos en sus Ayuntamientos el juramento respectivo á su cumplimiento.

(a) Repetimos la nota á la ley anterior.

LEY XIX.—Prohibicion de celebrar en el abasto de carnes mas que un remate en el modo que se expresa.

*El mismo por provisiones del Consejo de 21 de Enero de 1779, y 10 de Mayo de 1784.*

Para evitar los perjuicios que se siguen á los vasallos de la práctica de celebrarse tres remates para el abasto de carnes, por ser fatigados con este motivo con pleytos costosos, careciendo ademas muchas veces los pueblos de un abasto tan preciso; acordamos y mandamos, que los Corregidores y demas Justicias del Reyno no permitan, que en el abasto de carnes se celebre mas que un remate, con señalamiento del dia en que se deba executar, y fixacion de los edictos que sean conducentes, con anticipacion á lo ménos de quatro meses, y expresion de condiciones necesarias: y verificado dicho remate á favor del postor que haya hecho mas beneficio, no admitan otra postura ó baxa que se haga despues de él; sin despojar en modo alguno al abastecedor á cuyo favor se hubiere celebrado el remate, pues de este modo no se perjudica á los rematantes en los acopios que hayan hecho, ni se da lugar á pleytos viciosos, teniendo los postores término competente para acudir á hacer las posturas.

LEY XX.—Cuidado de los Corregidores en el ramo de abastos de los pueblos; y modo de proceder á sus remates.

*El mismo en la instruccion de Corregidores, ins. en céd. de 13 de Mayo de 1788, cap. 60 y 70.*

60 Los Corregidores y Justicias visitarán con frecuencia las plazas, tiendas y demas oficinas de trato y comercio y abastos públicos, á fin de que no se hagan fraudes en los pesos y medidas, ni en la calidad de los géneros que se venden; cuidando al mismo tiempo de que á los vendedores y tragineros no se les exijan por los Regidores ni por otras personas derechos indebidos por razon de posturas, licencias ni con otro pretexto alguno, como está repetidas veces mandado.

70 Por lo respectivo á los abastos cuidarán los Corregidores de que cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de ellos despues de pregonados y publicados, despachando primero avisos y requisitorias á los pueblos circunvecinos, y fixando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admision; sin que se utilicen con perjuicio del Comun los Regidores, parientes y paniaguados, aprovechándose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia y manutencion de los pueblos; procediendo en todo con arreglo á las provi-

siones de 30 de Octubre de 1763 (Ley 12. tít. 19), y 5 de Mayo de 1766 (Ley 13 de este tít.), y á lo prevenido en el auto del Consejo (Ley anterior), de 21 de Enero de 1779 (a).

(a) Véase la L. 8, título anterior, sobre la obligacion de los Intendentes Corregidores en los hacimientos de los propios de los pueblos, y cuidados de sus abastos públicos.

## TITULO XVIII.

### DE LOS DIPUTADOS DE ABASTOS, Y SÍNDICOS PERSONEROS DEL COMUN DE LOS PUEBLOS (a).

LEY I.—Nombramiento de Diputados y Síndico Personero del Comun de los pueblos para el buen régimen y administracion de sus abastos.

*D. Carlos III. por resol. á cons. y auto acord. del Consejo de 5 de Mayo de 1766 cap. 3 hasta 8.*

(b) Cap. 5. Deseando evitar á los pueblos todas las vexaciones que por mala administracion ó régimen de los Concejales padezcan en los abastos, y que el todo del vecindario sepa como se manejan, y pueda discurrir en el modo mas útil del surtimiento comun, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del comercio de los abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y á libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandamos por regla general, que en todos los pueblos, que lleguen á dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores quatro Diputados, que nombrará el Comun por parroquias ó barrios anualmente; los quales Diputados tengan voto, entrada, y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores, para tratar y conferir en punto de abastos, examinar los pliegos ó propuestas que se hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien comun; dándoseles llamamiento con cédula de *ante diem* á dichos Diputados, siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias, ó que los Diputados lo pidieren con expresion de causa (1 y 2) (c).

6 Si el pueblo fuese de dos mil vecinos abaxo, el número de Diputados del Comun será de dos tan solamente; pero su eleccion y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro Diputados de pueblos mayores.

7 Considerando tambien que en muchos pueblos el oficio de Procurador Síndico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, ó que este oficio

(1) En circular del Consejo de 12 de Diciembre de 1767, consiguiente á decreto de 2 del mismo, se declaró por punto general, que los Diputados deben tener asistencia y voto absoluto en la Junta de Propios y Arbitrios en todos los asuntos de gobierno, administracion y distribucion de dichos efectos, del mismo modo y con la propia extension y calidades que se les conceden para el punto de abastos por este cap. 5.

(2) Y en otra de 10 de Noviembre de 1769 se concedió voto por punto general á los Diputados del Comun como á los Regidores en la exacción de las penas, suspension, privacion y nombramiento de los Oficiales que manejan los caudales comunes, ó los abastos de que el Público se provee, y tienen conexas ó dependencia con los mismos.

recae por costumbre ó privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento; acordamos igualmente, que en tales ciudades, sin exceptuar las capitales del Reyno ó provincia, villas ó lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija anualmente el Comun, guardando hueco de dos años á lo ménos, y los parentescos hasta quarto grado inclusive, ademas de la solvencia respecto á los caudales del Comun, un Procurador Síndico Personero del Público; el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del Procurador Síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente, é intervenga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Comun con método, órden y respeto (3), y en su defecto qualquiera del pueblo ante los Jueces ordinarios.

8 Si en las providencias de abastos hubiere discordia entre Regidores y Diputados del Comun, acudan á las Audiencias y Chancillerías del territorio á proponer lo que convenga al público; decidiéndose estas materias de abastos, y elecciones de Diputados y Síndico del Comun, en el Acuerdo de dichos Tribunales superiores gubernativamente, excusando costas y dilaciones á los interesados, aunque sea necesario celebrar Acuerdos extraordinarios para decidir las con regularidad; consultando el mismo Acuerdo al Consejo las dudas, cuya decision pueda producir regla general (d).

(a) No existen en el dia estos oficios: el procurador síndico de ayuntamiento se nombra, de entre los regidores, en la primera sesion de cada año; art. 4 de la ley de 8 de enero de 1845.

(b) Los cuatro primeros capítulos de este auto acordado, véanse en la L. 3, tít. 11, lib. 12.

(c) Por R. O. de 5 de marzo de 1847 se mandó: «Primero, que puedan establecerse puestos públicos con exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo en los pueblos en que así lo acuerden como conveniente los ayuntamientos, asociados al efecto con un número igual al de sus individuos, de vecinos que representen la propiedad, el comercio, la industria, si la hubiere, y las clases menesterosas. Cuarto, que la facultad de que trata el art. 1.º no se concede en ningun caso, ni por motivo alguno, á las capitales de provincia, puertos habilitados, ni poblaciones que lleguen ó excedan de tres mil vecinos.»

(d) De todo lo relativo á los expedientes de abastos, conocen hoy los gobernadores de provincias.

LEY II.—Eleccion anual de Diputados y Personero del Comun; uso y prerogativas de estos oficios (a).

*Instruccion del Consejo de 26 de Junio de 1766.*

1 La eleccion de Diputados y Personero se debe executar por todo el pueblo dividido en parroquias ó barrios, entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes.

(3) Por decreto de 31 de Octubre de 1785, con motivo de haber manifestado el Personero de Madrid en oficio dirigido al Escribano de Gobierno del Consejo, que por hallarse indispuerto no podia concurrir á la vista de cierto expediente, para que así lo hiciera presente; se mandó repeler dicho oficio, y decir al Personero, que quando se le ofreciere representar ó pedir al Consejo alguna cosa en beneficio del Público, lo executase con la formalidad de representaciones ó escritos correspondientes segun estilo.

2 Si no hubiere mas que una parroquia, se nombrarán veinte y quatro Comisarios electores de la misma clase, sin que pueda conferirse esta facultad en menor número de personas; presidiendo la Justicia el Concejo abierto en que se hagan estos nombramientos de Comisarios; y si tuviere el pueblo mas de una parroquia, en el Concejo abierto de cada una se nombrarán doce Comisarios electores.

3 Hecha esta nominacion, los citados Comisarios electores se juntarán en las Casas Consistoriales ó de Ayuntamiento; y presididos de la Justicia, procederán á hacer la eleccion de los Diputados del Comun y Personero, y quedarán electos por tales los que tuvieren á su favor la respectiva pluralidad de votos.

4 Por consiguiente ni el Ayuntamiento por si solo, ni ningun Cuerpo de gremios podrá entrometerse en esta eleccion, que se ha de hacer por el vecindario y electores gradualmente en el modo y forma que queda propuesto, aun quando en los demas oficios de la República se observe otra práctica.

5 Todos estos actos se han de executar ante el Escribano de Ayuntamiento, y asentar en un libro particular, que se ha de llevar relativo á estas elecciones, y á las órdenes ó providencias que ocurran, y traten del ejercicio de estos Diputados y Personero del Comun.

6 Así en los Concejos abiertos de parroquias ó barrios para elegir Comisarios electores, como en las elecciones que hagan estos, se observará la mayor tranquilidad, votando cada uno en su lugar, y castigando la Justicia al que forme parcialidad; interrupcion ó discordia en tan serias é importantes concurrencias.

7 Luego que los Diputados y Personero hayan sido electos, acudirán en el dia siguiente á tomar posesion y asiento en el Ayuntamiento, y á prestar el juramento de exercer bien y legalmente su oficio con zelo patriótico del bien comun, y sin acepcion de personas; de modo que sin otra formalidad ni requisito se pondrán en el uso de sus encargos desde luego, sin llevarse los derechos algunos ni propinas.

8 No podrá recaer esta eleccion en ningun Regidor ni individuo del Ayuntamiento, ni en persona que esté en quarto grado de parentesco con los mismos; ni en el que sea deudor al Comun; no pagando de contado lo que reste; ni en el que haya exercido los dos años anteriores oficios de República hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el Ayuntamiento, ni otras personas.

9 No necesita distincion de estados ninguno de estos encargos, porque pueden recaer promiscuamente en los nobles y plebeyos, por ser enteramente dependientes del concepto público; pero servirán á cada uno en su clase de distincion, y mérito, y se podrán alegar como actos positivos.

10 El asiento de estos Diputados será á ambas bandas en el Ayuntamiento despues de los Regidores inmediatamente con preferencia al Procurador Sindico y al Personero (4 y 5).

(4) Por decreto del Consejo de 30 de Agosto de 1709, con motivo de instancia hecha sobre si debian preferir los Diputados á un Alguacil mayor, á quien se dió voto en Ayuntamiento por falta de vocales en él; se declaró, que deben ser preferidos en el asiento al Alguacil mayor los Diputados, cuyo voto es fundado en Derecho comun.

11 Tambien podrán concurrir á las funciones públicas de Iglesia, fiestas, regocijos ú otras semejantes con el Cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar.

12 El tratamiento así dentro del Ayuntamiento como fuera de él, quando esten en Cuerpo de comunidad estos individuos, será del todo uniforme al de los demas Concejales, para que estos encargos se mantengan en el decoro, honor y respeto que merecen los que representan el Comun, y no haya diferencias odiosas que retraigan los ánimos.

13 Tambien se admitirá á estos Diputados á las Juntas de pósito, y otras qualesquiera concernientes al abasto del pan, igualmente que al Personero, para que se actuen de la bondad del género, de la legalidad del precio, y de como se observa la Real pragmática de 11 de Julio y provision acordada de 30 de Octubre de 1765 (*Ley 12. tit. 49*); votando los Diputados con los demas que compongan dichas juntas, y pidiendo el Personero lo que tuviere por conveniente; dándoseles dentro del término preciso de veinte y quatro horas por el Escribano de Ayuntamiento, ante quien pasaren estos actos, testimonio de qualquiera protesta, reclamacion ó acuerdo que pidieren tocante á abastos, ó sus incidencias en papel de oficio, y sin llevarles derechos algunos; pena de que se procederá contra el que fuere omiso á exacción de multa, ó suspenso de oficio, segun el grado de malicia que se reconozca (6).

14 No estarán obligados los Diputados á salir del Ayuntamiento en que asistan con motivo de abastos, aunque se traten otras materias, por evitar la nota que esto podia producir; pero no impedirán al Regimiento delibere lo que sea correspondiente y de su peculiar inspeccion.

15 Las Chancillerias y Audiencias Reales se informarán, de si algun pueblo estuviere por cumplir el auto acordado de 5 de Mayo de este año (*Ley anterior*), por medio de los Fiscales de S. M. residentes en ellas; á quienes se encargue muy particularmente esten á la vista el mayor, á quien se dió voto en Ayuntamiento por falta de vocales en él; se declaró, que deben ser preferidos en el asiento al Alguacil mayor los Diputados, cuyo voto es fundado en Derecho comun.

(5) Y por otro decreto del Consejo de 2, y consiguiente circular de 12 de Diciembre de 1767, se declaró, que los Alcaldes de la Hermandad no deben preferir á los Regidores ni á los Diputados del Comun.

(6) Por circular del Consejo de 30 de Abril de 1769, con motivo de representacion hecha por los Diputados y Sindico Personero del Comun de la ciudad de Palma sobre la desidia de los Regidores en celar, quando estan de mes ó almotacen, los daños que causan los vendedores y regatones; se mandó, que sin embargo que el Ayuntamiento nombre y elija cada mes un Regidor que use del oficio de almotacen, pueden y deben los Diputados del Comun alternar entre si tambien por meses, y exercer las mismas facultades que el tal Capitular; celando y procurando, que se observen puntualmente las leyes de almotazania, y que en nada se cometa fraude, ni perjudique al Público en el peso, precio y calidad del género; á cuyo fin la Justicia y Ayuntamiento señale á los Diputados un Alguacil que los auxilie, en la misma forma que lo practique con el Regidor de mes, el qual execute y obedezca quanto se le ordenare por ellos; y que esta providencia se observe por punto general en todos los pueblos del Reyno, comunicándose para este efecto las órdenes correspondientes á las Chancillerias y Audiencias, para que la hicieran saber, y celasen su observancia.

para tomar las noticias convenientes, y pedir en su execucion lo que corresponda al mas exacto cumplimiento; representando los mismos Tribunales superiores con audiencia suya al Consejo qualquiera duda que deba producir regla general, proponiendo al mismo tiempo su dictámen; en inteligencia de que pueblo alguno del Reyno, aunque sea capital, no se halla exceptuado de esta regla general de dicho auto acordado, que se debe observar á la letra como una ley fundamental del Estado; poniéndose el citado auto y esta declaracion entre las ordenanzas respectivas de las Chancillerias y Audiencias para la decision de las controversias ocurrientes; y lo mismo se hará con las providencias ó declaraciones sucesivas.

16 Se previene para cortar equivocaciones, que la nominacion de Diputados y Personero del Comun no debe tener lugar en las aldeas, lugares, feligresias y parroquias donde no haya Ayuntamiento, porqué en tales parages cesa el fin y objeto del auto acordado; lo que se deberá tener á la vista para que no se extienda la providencia mas allá de lo que corresponde.

(a) Repetimos la nota al epígrafe de este título.

LEY III.—Declaracion de dudas tocantes á la eleccion y subrogacion de Diputados y Personero del Comun.

D. Carlos III. por Real resolucion, y cédula del Consejo de 13 de Noviembre de 1767.

Por el Presidente y Oidores de mi Real Audiencia y Chancillería de Granada se han propuesto al mi Consejo para su resolucion por punto general dos dudas: la primera, si los Diputados y Sindico Personero del Comun, que cumplen al fin del año, pueden ser nombrados para Alcaldes y demas oficios de Justicia en el año que inmediatamente se sigue, ó si deberá pasar algun hueco, y qual deba ser este: la segunda, que si por precisa ausencia ó enfermedad del Sindico Personero acaeciese no poder acudir por sí á las obligaciones de su destino, en este caso quien deberá exercer sus funciones, para que tengan cumplimiento mis Reales intenciones en el establecimiento de este oficio. Tambien por la Justicia de Abanilla se representó al mi Consejo, que habiendo procedido á la eleccion de Diputados y Procurador Sindico del Comun antes que á la de Alcaldes y demas oficios de Justicia, con arreglo á lo prevenido en el auto acordado de 5 de Mayo, y Real instruccion de 26 de Junio de 1766 (*Son las dos leyes anteriores*), y nombrándose entre unos y otros algunos parientes dentro del quarto grado á instancia y por votos de los electores, se le habia mandado por mi Real Chancillería de Granada hacer por dos veces nuevos nombramientos, multando á los electores: y para evitar estos inconvenientes, pidió al mi Consejo, la concediese permiso para proceder en adelante primeramente al nombramiento de Alcaldes y demas oficiales de Concejo, y despues al de Diputados y Sindico Personero. Y visto por los del mi Consejo, con lo expuesto por mis Fiscales, teniendo presente, que en varios casos que han ocurrido se ha declarado, que no

solo quando está perpetuado el oficio de Procurador Sindico del Comun procede la eleccion de Procurador Sindico Personero, sino tambien quando le elige y propone el Ayuntamiento; y ser útil y conveniente la execucion de esta providencia por regla general, para evitar que el Sindico como dependiente de la eleccion de los Regidores coadyuve los excesos de estos en lugar de reclamarlos, como se ha experimentado; en atencion á que los Diputados y Personero del Comun no manejan caudales públicos que los haga responsables, ni es conveniente hacer odiosos sus oficios, dificultándoles los de Justicia; declaro por punto general, que con solo un año de hueco puedan ser electos para qualesquier oficios de Justicia; pero para exercer la Diputacion ó Personeria se ha de guardar el de dos años que previene la instruccion y ley precedente (7).

Asimismo declaro, que quando suceda ausencia ó enfermedad de alguno de los Diputados, ó del Personero, sirva su oficio interinamente, y en propiedad de caso de muerte, la persona que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se tratare; con calidad en quanto á los Diputados, respecto de haber de ser dos ó quatro segun el vecindario de los pueblos, que si la ausencia ó enfermedad de alguno no excediere de treinta dias, supla el que ó los que quedaren, sin necesidad de que entre interino en tan corto intervalo.

Igualmente declaro por punto general, que el enlace de parentescos, que se prohíbe entre los Diputados y Sindicos Personeros y los Oficiales de Justicia, debe entenderse con los Alcaldes y demas Capitulares que entran: y para evitar en lo sucesivo todo embarazo, y cortar los repetidos recursos que sobre esto pueden ocurrir, mando, que generalmente en todos los pueblos de mis Reynos, antes de elegir Diputados y Sindicos Personeros, se proceda á hacer las elecciones de Justicia.

Tambien declaro por punto general, que no solo quando está perpetuado el oficio de Procurador Sindico del Comun procede hacer la eleccion de Sindico Personero, sino tambien en el caso de elegirle ó proponerle el Ayuntamiento. Todo lo qual ordeno y mando, que se observe y guarde desde primero de Enero del año proximo de 1768 en adelante, comunicándose á este fin circularmente á todos los pueblos de mis Reynos; sentándose esta mi Real cédula en los libros capitulares de los Ayuntamientos, y colocándola entre las ordenanzas de mis Chancillerias y Audiencias para su puntual cumplimiento.

LEY IV.— Los Diputados del Comun permanezcan dos años en sus oficios, en el modo y para los fines que se expresan.

El mismo por provision del Consejo de 31 de Enero de 1769.

Considerando lo útil que será al Comun de los pue-

(7) En Real órden de 31 de Enero de 1790 comunicada al Consejo á representacion de un individuo de la Junta de Policia de Valencia, nombrado Personero de aquel Comun, resolvió S. M., que los Personeros pueden ser individuos con voto en las Juntas de Policia.